



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00222-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: JORGE ADELMO PARDO ROZO
Accionado: SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL

1. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta dependencia judicial el día 18 de Marzo de 2016, luego de haberse surtido las actuaciones procesales previamente suscitadas dentro de la presente diligencia constitucional, el Despacho procede emitiendo su respectiva sentencia de primera instancia.

Al respecto, el señor **JORGE ADELMO PARDO ROZO**, obrando en nombre propio, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela, por medio de la cual solicita la protección de su derecho fundamental a la igualdad.

2. PRETENSION

Ordenar a SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE VILLAVICENCIO-PROGRAMA ADULTO MAYOR DE VILLAVICENCIO, sea INCLUIDO EN EL



PROGRAMA toda vez que ya no pertenezco al régimen contributivo desde el (1) de Junio de 2015

Ordenar a SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE VILLAVICENCIO, al PAGO DE LAS MESADAS INMEDIATAMENTE que son canceladas cada dos (2) meses al adulto mayor”

Ordenar a la SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE VILLAVICENCIO, PROGRAMA ADULTO MAYOR DE VILLAVICENCIO, a la RETROACTIVIDAD QUE TENGO DERECHO POR LA DESAFILIACION DESDE CUANDO ME DIJERON QUE TENIA DERECHO.

3. HECHOS RELACIONADOS

3.1. El accionante manifiesta que tiene 68 años de edad, de escolaridad 2 de primaria, con puntaje de 5.76 de sisben, intervenido quirúrgicamente por tumor hidrocéfalo de fosa posterior neoplasia benigna, aproximadamente hace 18 años.

3.2. Desde el mes de Agosto de 2014, le informaron que tenía derecho al subsidio económico, como beneficiario del programa de protección social al adulto mayor de la Secretaria de Bienestar Social de Villavicencio, el cual le permitía cubrir sus necesidades de alimentación, aseo, vestuario, constituyéndose este en su único ingreso económico.



3.3. pasando necesidades económicas, se vio en la necesidad de trabajar en una finca a pesar de la edad y de sus dificultades auditivas, su riesgo ante el sol que el habían prohibido por su cirugía de tumor hidrocéfalo, el dueño de la finca lo afilio desde octubre de 2014 al régimen subsidiado de la NUEVA EPS hasta el mes de junio de 2015.

3.4. infiere que al preguntar en el mes de Diciembre por su subsidio prometido desde el mes de Agosto de 2014, le informaron que esa plata fue devuelta porque se encontraba afiliado a la NUEVA EPS como régimen contributivo.

3.5. al terminarse el contrato en la finca lo desafiliaron del régimen contributivo, desde el mes de junio de 2015, entonces se acerco nuevamente a la Secretaria de Bienestar Social a informar que ya no pertenecía al régimen contributivo si no al subsidiado.

3.6. en varias oportunidades fue a preguntar por su subsidio pero aduce que le insisten en que debe esperar.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la igualdad.

JM



5. PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía.
- orden consulta para otorrinolaringología
- historia clínica de neuroquirúrgica
- informe de audiología
- ordenes de citas medicas
- formato de prescripción de audífonos

6. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.1. La **SECRETARIA DE GESTION Y PARTICIPACION CIUDADANA,** MARITZABEL RAMIREZ GOMEZ, sustento que el accionante se encuentra inscrito y PRIORIZADO en el programa, lo cual evidencia que realizo el tramite respectivo para acceder al subsidio y se le ha brindado la atención y expuesto los motivos por los cuales no ha logrado estar activo dentro del programa es decir recibiendo el subsidio.



Que existen determinados requisitos para ser beneficiarios del subsidio económico y normas que señalan que: “posteriormente se debe realizar, diligenciamiento del formato de postulación al programa siendo incluidos en una base de datos de POTENCIALES BENEFICIARIOS O LISTA DE ESPERA, base que es remitida con las fichas de ingreso, fotocopia de la cedula de ciudadanía y el carnet del SISBEN por el alcalde o su delegado al Consorcio Colombia Mayor el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, actual administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, por lo tanto el ingreso se da en el turno de la base de datos de potenciales beneficiarios.

Luego la información allegada por los municipios se cruza con bases de datos disponibles a nivel nacional para realizar en segunda instancia la constatación del cumplimiento de requisitos, después se analiza los resultados se ingresan a las bases de potenciales beneficiarios a nivel nacional las personas que no presentan ninguna inconsistencia y tomando como fuente las fichas remitidas por el municipio, se ingresan los criterios de priorización los cuales se califican a partir del procesamiento de datos y de allí se genera el turno que corresponde a cada beneficiario.

La información generada con la aplicación del procedimiento descrito en el párrafo anterior, se devuelve a cada municipio, para que tanto el ente territorial como el nivel nacional, conozcan el orden del turno, a partir de ello las novedades de ingreso generados por los municipios deben tener en cuenta a la persona que sigue en estricto orden de turno.

La **PRIORIZACION** es una herramienta metodológica técnica, que previa la valoración de las condiciones del aspirante y del cumplimiento de los



requisitos del programa, ordena en forma descendente el puntaje obtenido conforme los criterios de priorización, de tal manera que se conforma el listado con los potenciales beneficiarios.

Finalmente enfatizo en que el accionante no ha recibido por parte del programa toda vez que no se encuentra activo, infirió que ante la ausencia de demostración de la ocurrencia de un perjuicio, la acción no puede utilizarse como mecanismo transitorio, de tal manera que se torna improcedente.

7.2 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO.

GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO, en calidad de asesor de la oficina jurídica, indico que en ningún momento se está negando el subsidio económico para el adulto mayor, simplemente se tiene que tener en cuenta que tal entidad no tiene competencia para priorizar beneficios, toda vez que es el **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** la facultada para atender la solicitud, de igual manera, que de conformidad a los lineamientos del programa Colombia Mayor, el hecho de que la accionante se encuentra priorizada e inscrita como potencial beneficiaria, no quiere decir que se pueda otorgar el subsidio inmediatamente, pues se requiere de cupos disponibles, dependiendo de la disponibilidad presupuestal del programa.

Por otro lado no se acredita el estado de urgencia, la informalidad de la tutela no exime al interesado en probar siquiera sumariamente los supuestos de hecho, sobre los cuales basa su pretensión, aunado a que el programa del



adulto mayor lo maneja la Secretaria de Gestión Social y Participación Ciudadana.

7.3 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CONPES

se sintetiza en relacionar que no le constan los hechos en que se basa la acción constitucional, y que la entidad no puede tenerse como sujeto procesal puesto que carece de capacidad jurídica tan solo es un organismo asesor y de coordinación del Gobierno.

7.4 CONTESTACION CONSORCIO PROSPERAR-COLOMBIA MAYOR

Informo que su función está encaminada exclusivamente a administrar el fondo de solidaridad tipo 2 denominado Colombia mayor, para que con la finalidad de acceder al subsidio se deban realizar los siguientes pasos:

Inscripción y posterior priorización, que es donde se encuentra el accionante, refiriendo que esta lista surge de la base de datos que le generan las alcaldías de los municipios base de potenciales beneficiarios en cumplimiento de los requisitos de priorización como la edad, los niveles del sisben, la minusvalía, personas a cargo entre otras muchas, de lo que se genera una calificación y un cupo, el accionante detenta el numero 1.1.42 de 6.039, en espera de un cupo disponible, ante ampliación de cobertura o novedades por muerte de beneficiarios y manifestó que el accionante nunca ha figurado como beneficiario activo del subsidio.



7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional resolver ¿el derecho fundamental a la igualdad del señor **JORGE ADELMO PARDO ROZO** está siendo vulnerado por parte de la entidad accionada, como consecuencia de no estar recibiendo subsidio del programa Colombia mayor y del que fuera beneficiario en el mes de Agosto del año 2014?

7.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Pues bien, de la contestación a la tutela y las pruebas que reposan en el expediente, se sostendrá inicialmente que no está en tela de juicio que el accionante a través de Colombia mayor está inscrito en la base de datos para

M



adquirir un subsidio a la tercera edad y que actualmente está priorizada como beneficiario, por cuanto lo solicitado por el señor **JORGE ADELMO PARDO ROZO** a simple vista, es que se le genere su bono-subsidio de forma inmediata y con los retroactivos desde el mes de Agosto de 2014.

De tal suerte que en la contestación de la Secretaria de gestión social y participación ciudadana se informa el procedimiento a fin de llegar a la priorización de la que el accionante ya es beneficiario de la siguiente forma; ante el cruce de datos de todos los municipios del país, que califican a partir del procesamiento de datos, generando el turno que le corresponde a cada beneficiario, información que es devuelta al municipio, para que así este a través de sus entes territoriales, otorgue en **ESTRICTO ORDEN DE TURNO** el beneficio, motivo por el cual no se encuentra en riesgo la protección del derecho a la igualdad, máxime cuando las condiciones de salud que presenta, los poseen otros ciudadanos con mayores gravámenes para su vida y que se encuentran en orden de espera, por tal razón cuando no se encuentra probado en el corolario un fundamento de vulnerabilidad o de emergencia para la protección de un derecho fundamental no es el medio legítimo la acción de tutela.

Y es que nótese los criterios restantes y de gran impacto social merecedores del subsidio y del cual el accionante solo refleja su calidad de poseer más del mínimo en edad requerido para acceder al beneficio económico;

- Nivel 1 y 2 del sisben (sin probar)
- Minusvalía, discapacidad física o mental del aspirante
- Personas a cargo del aspirante (sin probar)

M



- Ser adulto mayor que vive solo y no depende económicamente de ninguna persona (sin probar)
- Haber perdido el subsidio por llegar a la edad de 65 años (no aplica)
- Perdida de subsidio por traslado a otro municipio (sin probar)
- Fecha de solicitud de inscripción (sin prueba en el plenario)

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-696/12

“...el juez de tutela puede ordenar a la administración que otorgue un trato preferencial a favor del actor, a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar de la lista de espera, siempre que se acredite que por sus especiales condiciones de vulnerabilidad, el orden de espera puede tener un impacto mayor en esa persona, situación que la haría merecedora de un trato preferencial. Específicamente señaló:

“De otro lado, esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la importancia de respetar los turnos establecidos para la realización de pagos o actividades de la administración en relación con diferentes temas. Así pues, en principio, la acción de tutela resulta improcedente cuando se utiliza con el interés de obtener la inmediata actuación de la administración de forma que la orden que profiera el juez constitucional implique ‘saltarse’ los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de otros administrados, ya que ‘no existe criterio razonable que justifique darle prioridad a alguna en especial, ya que en similares condiciones no puede haber trato diferencial’

M



“La Corte ha admitido que en situaciones excepcionales puede el juez de tutela ordenar a la administración que actué a favor del accionante a pesar de que el accionante no se encuentre en el primer lugar para la asignación de una prestación determinada. Así, la Sala debe reconocer que, en la práctica, la situación de las personas que están pendientes de un turno puede ser muy distinta en atención a la naturaleza del asunto y a las particulares circunstancias de cada cual, y por lo tanto el orden de espera en que se encuentra una persona puede tener un impacto más severo en ella que en otras personas. Esa especial vulnerabilidad, debilidad o riesgo, no la hace equiparable con las demás personas en turno.”

8. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Basta para el caso observar lo expuesto líneas atrás, aunado a la tesis igualitaria que presentaran las entidades accionadas y vinculadas para dejar claro que el accionante no ha recibido mesadas por subsidio y que nunca ha reportado en la base de datos como beneficiario activo, tampoco ha perdido su turno de priorización que se encuentra en el turno 1.142, considera este Despacho la ausencia en vulneración a su derecho fundamental de IGUALDAD, más cuando ya le fue explicado que existen diversos factores respecto a la vulneración del derecho a la igualdad por el otorgamiento del subsidio del adulto mayor, cuando no obra prueba alguna de dicha vulneración, excepto por la edad del accionante, y su estado de salud, que

41



para dicho beneficio se toman determinados factores, de esta manera se da el orden de otorgamiento del mismo.

Señor **PARDO ROZO**, tenga en cuenta que estar inscrito como potencial beneficiario no da como resultado obligatorio la entrega del subsidio, se requiere la existencia de cupos disponibles además que sea el turno del respectivo aspirante, debiendo esperar ya que se deben valorar los criterios de priorización, siendo este el resultado de la sumatoria de los anteriormente referidos factores determinantes, que fijan el grado de vulnerabilidad de cada aspirante para configurar la base de datos de potenciales beneficiarios, en el que se encuentran adultos mayores que también esperan ser beneficiados con el programa según el orden asignado, Se da prioridad en la asignación del subsidio a quienes obtengan el puntaje más alto por reunir el mayor número de criterios de vulnerabilidad.

Es así como, señor **JORGE ADELMO PARDO ROZO**, deberá esperar (derecho a la igualdad de los demás usuarios benefactores), a que se ingresen o excluyan los adultos mayores priorizados que la anteceden, **quienes registran un mayor grado de vulnerabilidad y de esta manera garantizar el ingreso de las personas interesadas conforme a derecho.**

“el juez de tutela puede ordenar a la administración que otorgue un trato preferencial a favor del actor, a pesar de que este no se encuentre en el primer lugar de la lista de espera, siempre que se acredite que por sus especiales condiciones de vulnerabilidad”, con el presente raciocinio se reitera como en el



caso concreto de no encontrarse prueba de condiciones especiales o de vulnerabilidad, empero de manera enfática excepto la prueba de ser un hombre con más de 65 años de edad, como lo son el resto de personas que esperan este mismo beneficio, es decir que se encuentran en estado de igualdad ante la accionante según lo acreditado en el expediente y con una condición médica de Hipoacusia que debe manejarse con audífonos sin que de este dicho pueda establecerse un grado de invalidez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por el señor **JORGE ADELMO PARDO ROZO**, contra la **SECRETARIA DE GESTIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, por cuanto no se configura vulneración del Derecho Constitucional fundamental a la IGUALDAD, encontrándose un trato idéntico a destinatarios que se encuentra en circunstancias idénticas, según lo acreditado en la presente acción.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA